



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



PODER LEGISLATIVO - LEY N° 9139

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: LEY	NUMERO: 9139
FECHA: 26/11/2003	OBJETO: LEY IMPOSITIVA AÑO 2004
NUMERO B.O.: 248	FECHA B.O.: 29/12/2003

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley

LEY IMPOSITIVA AÑO 2004

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley N° 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias) durante el año 2004, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJASE en Pesos Doscientos (\$200,00) y en Pesos Diez Mil (\$10.000,00), los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 59 del Código Tributario.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del Artículo 171 del Código Tributario.

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$40.000,00) el monto establecido en los artículos 130 y 132 del Código Tributario.

CAPÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del Artículo 137 del Código Tributario, al 31 de Agosto de 2003, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1-	Inmuebles Urbanos:	
1.1-	Tierra:	
1.1.1-	Ubicados en la Ciudad de Córdoba Capital	
1.1.1.1-	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31.	
	Uno coma cincuenta	1,50
1.1.1.2-	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33.	
	Uno coma cuarenta	1,40
1.1.1.3-	Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34.	
	Uno coma quince	1,15
1.1.2-	Ubicados en el resto de la Provincia	
1.1.2.1-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse de Río Tercero, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva.	
	Uno coma cincuenta	1,50
1.1.2.2-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María.	
	Uno coma treinta	1,30
1.1.2.3-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores.	
	Uno coma veinte	1,20
1.1.2.4-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento.	
	Uno	1,00

1.1.2.5-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Biale Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago.	
	Veinticuatro mil	24.000,00
1.1.2.6-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumipal y Yocsina.	
	Veinte mil	20.000,00
1.1.2.7-	Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso.	
	Dieciocho mil	18.000,00
1.1.2.8-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti.	
	Diecisiete mil	17.000,00
1.1.2.9-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia, Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales, Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín, Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortez, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre, La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo, Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo, Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber, Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío, Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban.	
	Quince mil	15.000,00
1.1.2.10-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas.	
	Trece mil	13.000,00
1.1.2.11-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón, Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada, Luxardo, Oliva, Ordoñez, Plaza San Francisco, Porteña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás.	
	Doce mil	12.000,00
1.1.2.12-	Para el resto de las poblaciones no mencionadas	
	Diez mil	10.000,00
1.2-	Edificaciones:	
1.2.1-	Ubicados en la Ciudad de Córdoba Capital	
1.2.1.1-	Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12.	

	Uno coma noventa	1,90
1.2.1.2-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circuns- -cripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; circunscripción 28, secciones 9 y 11	
	Uno coma setenta	1,70
1.2.1.3-	Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12; circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13.	
	Uno coma cincuenta y cinco	1,55
1.2.1.4-	Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas	
	Uno coma veinte	1,20
1.2.2-	Ubicados en el resto de la Provincia	
1.2.2.1-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse de Río Tercero, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman.	
	Uno coma cincuenta y cinco	1,55
1.2.2.2-	Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero	
	Uno coma cuarenta y cinco	1,45
1.2.2.3-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Bialeto Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paqueta, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Porteña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi.	
	Uno coma treinta	1,30
1.2.2.4-	Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerde, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazabal, Inrville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortez, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta, Ordoñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande,	

Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado,

Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Ucacha, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante

	Uno coma veinte	1,20
1.2.2.5-	Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones	
	Uno	1,00
2-	Inmuebles Rurales:	
2.1-	Tierras:	
	Cero coma ochenta	0,80
2.2-	Edificaciones:	
	Uno	1,00

Artículo 5º.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1- Inmuebles Urbanos:

1.1- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	15.000,00	0,00	0,910	0,00
15.000,00	35.000,00	136,50	0,945	15.000,00
35.000,00	60.000,00	325,50	0,980	35.000,00
60.000,00	100.000,00	570,50	1,050	60.000,00
100.000,00	150.000,00	990,50	1,120	100.000,00
150.000,00	y más	1.550,50	1,190	150.000,00

1.2- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	5.000,00	0,00	1,40	0,00
5.000,00	10.000,00	70,00	1,47	5.000,00
10.000,00	20.000,00	143,50	1,54	10.000,00
20.000,00	40.000,00	297,50	1,61	20.000,00
40.000,00	y más	619,50	1,68	40.000,00

2- Inmuebles Rurales: El ocho coma cuarenta por mil (8,40 ‰).

Artículo 6º.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Pesos
1- Inmuebles Urbanos:	
1.1- Edificados:	78,40
1.2- Baldíos:	
1.2.1- Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba Capital, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz:	70,00
1.2.2- Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores:	56,00
1.2.3- Resto de ciudades y localidades de la Provincia:	42,00
2- Inmuebles Rurales:	71,40

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libre de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma, y condiciones

que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente Artículo.

Artículo 7º.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente considerados, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellos un sólo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como una sola Tasa Vial mínima.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente Artículo.

Artículo 8º.- FÍJASE en Pesos Un Mil (\$1.000,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible		
De más de	Hasta	Exención
0,00	45.000,00	100%
45.000,00	65.000,00	75%
65.000,00	85.000,00	50%
85.000,00	y más	0%

Artículo 9º.- FÍJASE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del Artículo 139 del Código Tributario:

1- Inmuebles Edificados:	\$ 12.000,00
2- Inmuebles Baldíos:	\$ 2.000,00

Artículo 10.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el Artículo 137 del Código Tributario, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el ‰	Sobre el Excedente de \$
500.000,00	750.000,00	350,00	1,40	500.000,00
750.000,00	1.300.000,00	700,00	2,10	750.000,00
1.300.000,00	2.000.000,00	1.855,00	2,80	1.300.000,00
2.000.000,00	5.000.000,00	3.815,00	4,20	2.000.000,00
5.000.000,00	y más	16.415,00	6,30	5.000.000,00

Artículo 11.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4º a 10 de la presente Ley podrá abonarse en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del Artículo 92 de la presente Ley.

Artículo 12.- LA expresión valuación fiscal contenida en el Artículo 4º de la Ley Nº 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 13.- FÍJASE en el uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el Artículo 154 del Código Tributario.

Artículo 14.- FÍJASE en Pesos Seiscientos (\$600,00) y en Pesos Un mil (\$1.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos m) y n) respectivamente, del Artículo 164 del Código Tributario.

Artículo 15.- DE acuerdo con lo establecido en el Artículo 145 del Código Tributario, fíjase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 siguientes.

Artículo 16.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente Artículo:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,0%
12000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,0%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,0%
14000	Pesca, uno por ciento	1,0%
21000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,0%
22000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,0%
23000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,0%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,0%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,0%

INDUSTRIAS

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y	1,5%
-------	--	------

	tabaco, uno coma cinco por ciento	
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5%
33000	Industria de la madera y productos de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento	1,5%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento	1,5%
39000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5%
CONSTRUCCIÓN		
40000	Construcción, tres por ciento	3,0%
ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS		
51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, dos coma cinco por ciento	2,5%
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos por ciento	2,0%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco por ciento	5,0%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno por ciento	1,0%
COMERCIALES Y SERVICIOS		
Comercio por mayor		
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101, dos coma cinco por ciento	2,5%
61101	Semillas, uno por ciento	1,0%
61200	Alimentos y bebidas excepto el rubro 61904, dos coma cinco por ciento	2,5%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco por ciento	5,0%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento	2,5%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento	2,5%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, excepto el rubro 61502, dos coma cinco por ciento	2,5%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento	1,0%
61503	Medicamentos para uso humano, uno por ciento	1,0%

61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%
61700	Metales, excluidas maquinarias, dos coma cinco por ciento	2,5%
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento	2,5%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, dos coma cinco por ciento	2,5%
61901	Acopiadores de productos agropecuarios, cero coma dos por ciento	0,2%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco por ciento	5,0%
61903	Cooperativas o secciones referidas en el apartado c), inciso 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337, cero coma dos por ciento	0,2%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno por ciento	1,0%
Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido		
62100	Alimentos y bebidas, tres coma cinco por ciento	3,5%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis por ciento	6,0%
62200	Indumentaria, tres coma cinco por ciento	3,5%
62300	Artículos para el hogar, tres coma cinco por ciento	3,5%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, tres coma cinco por ciento	3,5%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, tres coma cinco por ciento	3,5%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45%
62600	Ferreterías, tres coma cinco por ciento	3,5%
62700	Vehículos c/excep. del Código 62701, tres coma cinco por ciento	3,5%
62701	Vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR, dos coma cuarenta y cinco por ciento	2,45%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma veintiocho	2,28%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5%
62901	Acopiadores de productos agropecuarios, cero coma dos por ciento	0,2%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete por ciento	7,0%
62903	Cooperativas o secciones referidas en el apartado c), inciso 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337, cero coma dos por ciento	0,2%
62904	Agroquímicos y fertilizantes, uno por ciento	1,0%
Restaurantes y Hoteles		
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación), tres coma cinco por ciento	3,5%

- 63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, tres coma cinco por 3,5%
ciento
- 63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y 10,0%
establecimientos similares cualquiera sea la denominación
utilizada, diez por ciento

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

- 71100 Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a 3,5%
continuación, tres coma cinco por ciento
- 71101 Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en 2,5%
estado natural, dos coma cinco por ciento
- 71200 Transporte por agua, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 71300 Transporte aéreo, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 71400 Servicios relacionados con el transporte, tres coma cinco por 3,5%
ciento
- 71401 Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o 7,0%
remuneraciones por intermediación, siete por ciento
- 71402 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, 2,0%
servicios propios y/o de terceros, dos por ciento
- 72000 Depósitos y almacenamiento, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis por ciento 6,0%
- 73001 Teléfonos, seis por ciento 6,0%
- 73002 Correos, seis por ciento 6,0%

SERVICIOS

Servicios prestados al público

- 82100 Instrucción pública, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 82200 Institutos de investigación y científicos, tres coma cinco por 3,5%
ciento
- 82300 Servicios médicos y odontológicos, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 82400 Instituciones de asistencia social, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, tres coma 3,5%
cinco por ciento
- 82900 Otros servicios sociales conexos, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra 3,5%
parte, tres coma cinco por ciento

Servicios prestados a las empresas

- 83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación, tres coma cinco 3,5%
por ciento
- 83200 Servicios jurídicos, tres coma cinco por ciento 3,5%
- 83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, tres 3,5%
coma cinco por ciento
- 83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, tres coma 3,5%
cinco por ciento
- 83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en 3,5%
otra parte, tres coma cinco por ciento
- 83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios 7,0%
de compra y venta y actividad de intermediación, siete por
ciento

83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, tres coma cinco por ciento	3,5%
83903	Publicidad callejera, tres coma cinco por ciento	3,5%
Servicios de esparcimiento		
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, tres coma cinco por ciento	3,5%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, tres coma cinco por ciento	3,5%
84300	Explotación de juegos electrónicos, diez por ciento	10,0%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, tres coma cinco por ciento	3,5%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, tres coma cinco por ciento	3,5%
84901	Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, diez por ciento	10,0%
Servicios personales y de los hogares		
85100	Servicios de reparaciones, tres coma cinco por ciento	3,5%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, tres coma cinco por ciento	3,5%
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley Nº 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, tres coma cinco por ciento	3,5%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1%
85302	Consignatarios de Hacienda: Comisiones de Rematador, cinco por ciento	5,0%
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje, y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, dos coma cinco por ciento	2,5%
Servicios financieros y otros servicios		
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, dos coma cinco por ciento	2,5%
91002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro por ciento	4,0%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro por ciento	4,0%

91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro por ciento	4,0%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, cuatro por ciento	4,0%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del Artículo 166 del Código Tributario, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, uno coma sesenta por ciento	1,60%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del Artículo 166 del Código Tributario, no incluidos en el Código 91006, dos por ciento	2,0%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, cuatro coma uno por ciento	4,1%
92000	Entidades de seguros y reaseguro, cinco por ciento	5,0%
LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES		
93000	Locación de bienes inmuebles, tres coma cinco por ciento	3,5%
OTRAS ACTIVIDADES		
94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, tres coma cinco por ciento	3,5%
95000	Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que resulten contratadas por el Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos Nº 93, 94, 95, 96 y 97 de fecha 4 de Febrero de 2000, cero coma cincuenta por ciento	0,50

No obstante lo dispuesto precedentemente los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.

Artículo 17.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el Ejercicio Fiscal 2003, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Doscientos Cuarenta Mil (\$240.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 15 y 16, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de Enero del año 2004, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente Artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el Ejercicio Fiscal 2003, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que correspondería a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil (\$480.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45%) a las actividades que conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25)

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22)

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40)

Ferretería (Código 62600.10)

Vehículos (Código 62700.70)

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11)

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21)

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de Enero del año 2004, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente Artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 19.- EL impuesto mínimo a tributar a excepción de los casos que se enuncian a continuación será de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta (\$1.470,00).

	Concepto	Pesos
1-	Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00) y que la misma esté comprendida entre los códigos 62100 y 62900 o en el código 63100 de esta Ley.	714,00
2-	Enseñanza, artesanado y servicios personales (excepto la actividad de Corredor Inmobiliario inscripto en la matrícula prevista por la Ley N° 7191), cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00) y cuyos códigos de actividad correspondan del 31000 al 39000, siempre que sea realizada en forma artesanal, 82100 y 85300.	714,00
3-	La prestación de servicios de reparación y lavandería, cuando sea desarrollada con un máximo de hasta un empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00)	714,00
4-	Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00)	714,00
5-	Actividades encuadradas en los Códigos 82901 "Otros Servicios prestados al Público no Clasificados en otra parte", 82400 "Instituciones de Asistencia Social" y los Gimnasios cuyo propietario posea título habilitante, en todos los casos, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un empleado y con un activo -excepto inmuebles- en valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$21.000,00)	714,00
6-	Las cabinas telefónicas (locutorios) cuando la actividad sea desarrollada hasta con un empleado y tres (3) espacios para el uso individual del teléfono (líneas).	714,00
7-	La prestación del servicio de taxi, auto-remise y transporte de escolares, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta dos vehículos propiedad del prestador.	714,00
8-	Las actividades comprendidas en los puntos 1 a 5 precedentes en tanto sean desarrolladas hasta con tres empleados y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Treinta y Cinco Mil (\$35.000,00)	1.008,00

Salvo los casos previstos en los puntos 9- a 13- siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 149 del Código Tributario, cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad o rubro estará sujeto al impuesto mínimo que

corresponda a la actividad o rubro cuyo mínimo sea más elevado. A este fin no se considerarán los rubros o actividades no gravadas, exentas, ni aquéllas por las cuales se tribute íntegramente el gravamen mediante regímenes de retención y/o percepción en la fuente en forma permanente.

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como impuesto mínimo:

9-	Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora: por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad	2.400,00
10-	Cabaret	21.000,00
11-	Boites, Clubes Nocturnos, Wiskerías y similares	21.000,00
12-	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:	
12.1-	Hasta 10 juegos	1.800,00
12.2-	De más de 10 y hasta 25 juegos	3.000,00
12.3-	De más de 25 y hasta 40 juegos	5.400,00
12.4-	De más de 40 juegos	9.000,00
13-	Confiterías bailables:	
13.1-	En poblaciones de 10.000 o más habitantes	6.000,00
13.2-	En poblaciones de menos de 10.000 habitantes	3.000,00

Artículo 20.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 21.- FÍJANSE en los siguientes importes los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del Artículo 171 del Código Tributario:

	Concepto	Pesos
1-	Monto del Activo	12.600,00
2-	Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1-	Actividades comprendidas en los incisos 1 (a excepción del caso a que se refiere el Artículo 23 de la presente Ley) y 2:	35,00
2.2-	Actividades comprendidas en los incisos 3, 4, 6 y 7:	49,00

Artículo 22.- ESTABLÉCENSE a los fines dispuestos en el Artículo 167 inciso 29) del Código Tributario, los siguientes requisitos:

Reciprocidad del beneficio: El Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades.

Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b).

La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado.

Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 23.- FACULTASE a la Dirección de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones del código de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 24.- FÍJASE en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el Artículo 198 del Código Tributario.

Artículo 25.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 26.- PAGARÁN un Impuesto proporcional:

1-	Del dos por mil (2 ‰):
1.1-	El Contrato de Mutuo y sus refinanciamientos.
1.2-	Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
1.3-	Los actos, contratos y operaciones que debiendo ser hechos en escritura pública sean otorgados por instrumento privado.
2-	Del tres por mil (3 ‰):
2.1-	Contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean

registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.

- 3- Del cuatro coma dos por mil (4,2 ‰):
 - 3.1 Los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles.
- 4- Del cinco por mil (5 ‰):
 - 4.1- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo Banco, con motivo de sus propias operaciones.
- 5- Del seis por mil (6 ‰):
 - 5.1- Los reconocimientos de obligaciones.
 - 5.2- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - 5.3- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras, hubiere efectuado.
 - 5.4- Los contratos de locación o sublocación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos con opción de compra.
 - 5.5- Las divisiones de condominio.
 - 5.6- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - 5.7- Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las Uniones Transitorias de Empresas y Agrupaciones de Colaboración.
 - 5.8- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - 5.9- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - 5.10- Las cesiones de créditos y derechos.
 - 5.11- Las transacciones.
 - 5.12- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - 5.13- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - 5.14- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los Bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - 5.15- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
 - 5.16- Los contratos de prenda con registro.
 - 5.17- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - 5.18- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.
 - 5.19- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
 - 5.20- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - 5.21- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 6- Del catorce por mil (14 ‰):
 - 6.1- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 7- Del quince por mil (15 ‰):
 - 7.1- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
 - 7.2- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
 - 7.3- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 8- Del dieciocho por mil (18 ‰):

- 8.1- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- Artículo 27.- PAGARÁN una cuota fija:
- 1- De \$ 1,00.-
 - 1.1- Solicitudes de crédito.
 - 2- De \$ 3,50.-
 - 2.1- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
 - 3- De \$ 7,00.-
 - 3.1- Los mandatos, sus sustituciones y revocatorias.
 - 4- De \$ 30,00.-
 - 4.1- Las escrituras de protesto.
 - 4.2- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
 - 4.3- Los contra documentos.
 - 4.4- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
 - 4.5- Los contratos de depósito oneroso, excepto aquellos referidos a cereales u oleaginosos, que abonarán el cincuenta por ciento (50%) de este importe.
 - 4.6- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que: a) no se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes; b) no se modifique la situación de terceros; y c) no se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
 - 4.7- Las revocatorias de donación.
 - 4.8- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
 - 4.9- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el Artículo 9º de la Ley Nº 13.512, por cada condómino.
 - 4.10- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
 - 5- De \$ 60,00.-
 - 5.1- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.
 - 5.2- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 206 del Código Tributario.

Operaciones de Seguros

Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 28.- LAS operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en Jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la

misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1‰).

- 2- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta (\$3,50) por cada foja.
- 3- La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, por declaración jurada.
- 4- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 29.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del Artículo 186 del Código Tributario, fíjase en el cuarenta por ciento (40%) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 102.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSÉ
SECRETARIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA
JUAN
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LUIS

FARRE
LEGISLATIVO

SCHIARETTI